



EL DERECHO AL JUEGO. ¿UN DERECHO OLVIDADO O IGNORADO? EL CASO DE ESPAÑA

(The children's right to play. Is a right forgotten or ignored? The case of Spain)

Vicente Cabedo Mallo

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Director del Aula de Infancia y Adolescencia
Universitat Politècnica de València

Resumen

El derecho al juego de niños, niñas y adolescentes está reconocido en el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño (1989). Como todo Tratado, la Convención crea obligaciones para los Estados Parte, que deben garantizar los derechos que proclama y, entre ellos, el derecho al juego.

El citado precepto 31 reconoce otros derechos, como son el derecho al descanso, al esparcimiento y a las actividades recreativas. El trabajo se centrará en el derecho al juego, al ser considerado un componente indispensable del desarrollo físico, social, cognitivo, emocional y espiritual de los menores. Derecho que ha sido durante mucho tiempo minusvalorado con respecto a otros derechos de la Convención.

En este trabajo, tras analizar la normativa internacional, las legislaciones de los Estados latinoamericanos y de España relativas a la infancia, demostraremos que se está produciendo un cambio de tendencia. El derecho al juego no es un derecho olvidado o ignorado.

Palabras clave: infancia, derecho al juego, derecho olvidado, derecho ignorado.

Abstract

The aforementioned article 31 recognizes others rights, such as the right to rest, leisure and recreational activities. The present work will focus on the right to play, since it's considered an indispensable component of children's physical, social, cognitive, emotional and spiritual development. This right has been for a long time undervalued with respect to other rights of the Convention.

In this work, after analyzing the international norms, the legislations of the Latin American countries and Spain about childhood. We will show that this change of tendency is produced. The right to play isn't a right forgotten or ignored.

The human person raised the problem of the connection between individuality and its relationship with the idea of person. I will contend that the status of child as a moral person implies the universal recognition of his/her individuality, as a rules of ethical nature. However, the quality of being an individual person will only be reached in the bosom of certain social configuration capable of providing value to the organic individuality.

This being so, the rights of the child were proclaimed from the ideological point of view of its legislators. But there are other possible ideological alternatives.

Keywords: childhood, right to play, right forgotten, right ignored.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho al juego de niños, niñas y adolescentes está consagrado en el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que es el tratado internacional más importante con relación al reconocimiento de los derechos de la infancia. La Convención, precisamente por ser un Tratado y no una Declaración, engendra obligaciones para los Estados Parte, por lo que deben garantizar los derechos que proclama y, entre ellos, el derecho al juego.

El citado precepto 31 reconoce otros derechos, como son el derecho al descanso, al esparcimiento y a las actividades recreativas; sin embargo el derecho al juego sería, según Rachel Hodgkin y Peter Newell (2004: 503), “el más interesante desde el punto de vista de la infancia, ya que incluye actividades que no son controladas por los adultos y que no deben forzosamente cumplir con reglas”.

Ello nos obstante, pese a la importancia del juego en el desarrollo del menor, este derecho ha sido durante mucho tiempo minusvalorado con respecto a otros derechos de la Convención.

En este trabajo, tras analizar la normativa internacional y las legislaciones de los Estados latinoamericanos y de España relativas a la infancia, demostraremos que se está produciendo un cambio de tendencia, dejando de ser el derecho al juego un derecho olvidado o, siendo más precisos, ignorado.

2. EL DERECHO AL JUEGO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS.

La primera referencia en el Derecho Internacional Público relativa al derecho al juego la encontramos en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. La misma reconoce, en su Principio 7, este derecho, al prescribir que los niños

deben disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales estarán orientados hacia los fines perseguidos por la educación.

También la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce, como ya hemos indicado anteriormente, este mismo derecho en su artículo 31, junto al derecho al descanso, al esparcimiento y a actividades recreativas propias de su edad.

Sin embargo y pese a que la Declaración del 59 encomienda a la sociedad y las autoridades públicas la promoción del goce del derecho al juego, el Comité de los Derechos del Niño ha constatado el escaso reconocimiento que los Estados Parte otorgan a los derechos relacionados en el artículo 31 de la Convención.

Por este motivo, en febrero de 2013, se aprobó la Observación General Nº 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31). Esta Observación fue impulsada por la Asociación Internacional del Juego (IPA), reconocida como entidad consultiva por la UNESCO y el UNICEF, que en 2008 formó una alianza con diversas organizaciones internacionales para proponer al Comité de los Derechos del Niño la elaboración de una Observación General sobre el artículo 31 (IPA, 2013a). A estos efectos, la IPA, entre enero y julio de 2010, llevó a cabo una Consulta Mundial sobre el derecho de niñas y niños a jugar (IPA, 2013b).

Los objetivos que la Observación General Nº 17 se marca son aumentar la comprensión de la importancia del artículo 31 para el bienestar y el desarrollo del niño, así como asegurar el respeto y reforzar la aplicación de los aludidos derechos (párrafo 7).

Centrándonos en el juego y la recreación, la misma señala que son esenciales para la salud y el bienestar del niño y que promueven el desarrollo de la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismo y en la propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales, además de contribuir a todos los aspectos del aprendizaje (párrafo 9).

Pese a esta importancia del juego, por desgracia, como resalta la Observación, es considerado un elemento no esencial, cuando es, como muy bien apunta el Comité, una dimensión fundamental y vital del placer de la infancia, así como un componente indispensable del desarrollo físico, social, cognitivo, emocional y espiritual. Importancia de juego que ha sido enfatizada por la doctrina científica especializada.

El Comité muestra su preocupación por las dificultades con las que se encuentran determinadas categorías de niños para el disfrute de este derecho al juego, por lo que merecerían una atención especial. Se trataría de los niños que viven en la pobreza, de los que tienen alguna discapacidad, de los que se encuentran internados en instituciones, de los que pertenecen a comunidades indígenas o a minorías, y de los que viven en situaciones de conflicto y de desastre natural y humanitario. Y una especial mención merecen las niñas, que encuentran más obstáculos que los niños en el ejercicio de los derechos del art. 31 de la Convención.

Los Estados Parte de la Convención deben garantizar a todos los niños y las niñas el derecho al juego, por lo que se conmina a que adopten las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole adecuadas para facilitar su pleno disfrute. El juego se configura, por tanto, no solo como un derecho de protección y de participación, sino también como un derecho de provisión. Y en cuando derecho de provisión, como nos comentan Stuart Lester y Wendy Russell (2011), “implica mucho más que promover instalaciones para jugar. Requiere de una consideración más amplia de los derechos de los niños para asegurarse de que el entorno social y físico puede sustentar la capacidad de los niños de jugar” (p. x).

A nivel regional, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de 11 de julio de 1990, adoptada por Organización para la Unidad Africana, también recoge el derecho al juego, junto al derecho al descanso, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, en su artículo 12.1.

En la Unión Europea, con relación a un colectivo muy concreto, el de los niños enfermos hospitalizados, la Resolución A2-25/86, de 13 de mayo de 1986, del Parlamento Europeo, sobre la Carta Europea de los Niños Hospitalizados, proclama, en su considerando A.4.q), el derecho de estos niños a disponer de locales amueblados y equipados, de modo que respondan a sus necesidades en materia de cuidados, de educación y de juegos. Esta velada referencia al juego, claramente insuficiente, representa una oportunidad perdida para dar carta de naturaleza al derecho al juego.

Con posterioridad, la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por Resolución A 3-0172/92, de 8 de julio de 1992, del Parlamento Europeo, sí reconoce que todo niño tiene derecho al ocio, al juego y a la participación voluntaria en actividades deportivas, en paragón a la Convención de los Derechos del Niño y a la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

En América Latina la mayor parte de Estados han reconocido en sus respectivas legislaciones en materia de infancia y adolescencia el derecho al juego (o a jugar).

En Argentina, la Ley n° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, encomienda a los organismos del Estado “establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes” (art. 20). Criticable circunscribir el juego únicamente al ámbito recreativo.

Bolivia, en su Código Niño, Niña y Adolescente (Ley N° 548/2014), reconoce el derecho a la “recreación, esparcimiento, deporte y juego”, y prescribe que el Estado promoverá políticas públicas con presupuesto suficiente dirigidos a la creación de programas sobre los mismos (art. 121.I y III).

En Brasil, en el Estatuto del Niño y del Adolescente (Ley N° 8.069/1990), se relacionan como aspectos comprendidos en el derecho a la libertad, entre otros, “jugar, practicar deportes y divertirse” (art. 16.III). Al considerar el juego como parte del derecho a la libertad, no se encomienda a los poderes públicos el desarrollo del mismo como auténtico derecho.

También Colombia reconoce, en su Código de la Infancia y Adolescencia (Ley N° 1.098/2006), que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes” (art. 30). Reconocimiento que no va acompañado de su promoción por parte del Estado.

Costa Rica reconoce en su legislación el derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, y establece que corresponde de forma prioritaria a los padres darles las oportunidades para ejercer estos derechos (art. 73 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley 7739/1998). Se omite, pues, el papel del Estado en su promoción, aunque fuere subsidiario.

En la República Dominicana, de acuerdo con el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136/2012), es obligación para el Estado garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a “Jugar y participar en actividades recreativas y deportivas” (art. 10. c).

Ecuador reconoce, en el Código de la Niñez y Adolescencia de 2002, que los niños, niñas y adolescentes tienen “derecho a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y más actividades propias de cada etapa evolutiva”, siendo “obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio de este derecho” (art. 48).

El Salvador, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto Legislativo N° 839/2012), reconoce el derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego, debiendo el Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar programas de recreación, esparcimiento, juegos deportivos y descanso (art. 90).

En Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto N° 27/2003) establece que “El Estado a través de las autoridades competentes, deberá respetar y promover el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad” (art. 45).

En México, la Ley General de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (DOF: 04/12/2014) reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad (art. 60). Sin embargo, cuando alude a la obligación de las distintas autoridades de garantizar dichos derechos, solo hace mención al descanso y al esparcimiento, olvidándose del juego (art. 61).

Por último, Venezuela, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (G.O. N° 5.859/2007), también reconoce el derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego, prescribiendo que el Estado, con la activa

participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, y juegos deportivos, que deben satisfacer las diferentes necesidades e intereses de los niños, niñas y adolescentes, y fomentar, especialmente, los juguetes y juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como otros que sean creativos o pedagógicos (art. 63).

No aparece, en cambio, el juego como tal derecho en el Código de la Niñez y la Juventud de Cuba (Ley N° 16/1978). Tampoco en Chile, el Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Infancia, actualmente en tramitación parlamentaria, contempla en su articulado, incomprensiblemente, este importante derecho. Del mismo modo, no existe referencia expresa al juego en los Códigos de la Niñez y la Adolescencia de Honduras (Decreto N° 73/1996), de Nicaragua (Ley N° 287/1998) de Paraguay (Ley 1680/2001), y de Uruguay (Ley 17.823/2004), aunque sí a la recreación (arts. 11, 24, 24 y 6 respectivamente). Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes de Perú tampoco reconoce expresamente el derecho al juego, aunque, como en los casos anteriores, alude a la recreación (art. 14), debiendo el Estado estimular y facilitar la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas de recreación (art. 20).

Más allá del reconocimiento formal en estas legislaciones latinoamericanas del derecho al juego y, en su caso, de la obligación del Estado de garantizarlo o promoverlo, cobra especial importancia la implementación efectiva de programas que posibiliten el ejercicio real de este derecho. Desgraciadamente, esta implementación es una excepción con relación a este derecho.

3. EL DERECHO AL JUEGO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

En España, la Constitución de 1978 no hace referencia al derecho al juego de los niños, niñas y adolescentes en su Título I, relativo a los Derechos y Deberes Fundamentales. También es cierto que una Carta Magna no tiene por qué relacionar derechos específicos de la infancia, siendo también aplicables a este colectivo los derechos que se reconocen en su parte dogmática. Otra cuestión a discutir sería si el derecho al juego debe circunscribirse únicamente a los menores de dieciocho años.

Con relación a la infancia, existe en dicha Carta Magna un precepto clave, el artículo 39. A nuestros efectos, interesa destacar su apartado cuarto, que dice: "Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos". E indudablemente el tratado internacional más importante en materia de infancia es la Convención de Derechos del Niño, que, como hemos visto, sí recoge el derecho al juego. En cualquier caso, esta Convención, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de ese mismo año, forma parte del ordenamiento interno español, de acuerdo con el artículo 96.1 de la Constitución.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, no hace mención alguna tampoco al susodicho derecho, y este sí era el marco normativo adecuado para reconocerlo, máxime cuando su Título I lleva por rúbrica "De los derechos de los menores". En el mismo se alude a algunos derechos, como son el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen o el derecho a la información o la libertad de expresión, aunque no representa una lista exhaustiva ni cerrada en modo alguno. Por ello, en el artículo 3 de este Título se prescribe que los menores gozaran de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que afectó, por tanto, en gran medida a la LO 1/1996, olvidó, de nuevo, el derecho al juego. Resulta incomprensible esta omisión, máxime habiéndose aprobado en 2013 la aludida Observación General nº 17 del Comité de los Derechos del Niño. Debería este derecho haberse incluido en esta reforma de la normativa sobre la infancia, asentando además el papel que corresponde a las Administraciones Públicas en la promoción del mismo.

Esta poca atención al derecho al juego es también reprochable al propio Comité de los Derechos del Niño. A título de ejemplo, si uno repasa las Observaciones Generales del Comité a los Informes presentados por España con arreglo al artículo 44 de la Convención, en ninguna de ellas se alude a este derecho. En realidad, el gran olvidado es el artículo 31 de la Convención por completo, dado que tampoco hay referencias al descanso, al esparcimiento o a la participación en las actividades culturales. Es de esperar que, tras la aprobación de la aludida Observación General nº 17, se contemplen estos derechos tanto en el próximo Informe que España emita como en las Observaciones elaboradas por el Comité al mismo en el 2018.

A nivel infraestatal, la mayoría de Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) sí ha recogido en sus normas relativas a la infancia y la adolescencia el derecho al juego, considerándolo uno de los elementos esenciales de su (proceso de) desarrollo (CCAA de las Illes Balears, Madrid y el País Vasco), del crecimiento y la maduración de los niños y los adolescentes (Comunidad Autónoma de Cataluña), de su desarrollo evolutivo y proceso de socialización (CCAA de Andalucía, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Comunitat Valenciana, La Rioja y Navarra), o para su educación y desarrollo como ciudadanos conscientes y responsables (Aragón).

Debemos, sin embargo, distinguir entre aquellas CCAA que se limitan formalmente a reconocer dicho derecho (La Rioja, las Islas Baleares y Madrid), y las que en su normativa también encomiendan a las Administraciones Públicas autonómicas la promoción del mismo. Esta promoción puede ir referida a todos los niños, las niñas y los y las adolescentes (Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, la Comunitat Valenciana, el País Vasco y Navarra), y/o circunscrita a los que están enfermos y hospitalizados (Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, el País Vasco y Navarra).

Es importante destacar que no todas las Comunidades Autónomas al prescribir esta promoción del derecho al juego, ya sea en general o en centros hospitalarios con niños/as enfermos/as, hacen referencia expresa al mismo. Así, la normativa de protección a la infancia de Castilla y León alude a la promoción del “juego”, pero no del “derecho al juego”. De igual forma, Ley del País Vasco establece que los centros sanitarios dispongan de locales adecuados que respondan a las necesidades de cuidados de las personas menores de edad y, en función del espacio disponible, también a las de juego. Con esta redacción, que nos recuerda a la de la citada Carta Europea de los Niños Hospitalizados, los menores pasan a ser meros sujetos pasivos. E igual de criticable resulta la regulación dada por la Ley catalana, que establece que las administraciones públicas y los responsables hospitalarios deben garantizar el juego y promover en todos los casos la realización de actividades de juego. Lógicamente esta normativa, al garantizar y promover “en todos los casos” el juego, no supeditándolo en función del “espacio disponible”, como las normas valenciana y vasca, es más garantística pero igualmente insuficiente.

Debe configurarse el juego como un auténtico derecho subjetivo cuyos titulares son los niños, las niñas y los/as adolescentes, siendo exigible a las diversas Administraciones Públicas autonómicas. En este sentido las leyes de las CCAA de Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha y Navarra establecen que, cuando sea necesario el internamiento de un menor en un centro sanitario, se posibilitará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se facilitará (o se permitirá) el derecho al juego. De esta forma, máxime estando los menores en centros hospitalarios, el derecho al juego se convierte en un derecho prestacional que impone a los poderes públicos una obligación positiva, de hacer.

Por otra parte, las legislaciones de varias CCAA también disponen cómo han de ser los juegos y los juguetes y la finalidad que han de perseguir. Estos deberán adaptarse a las necesidades de los niños y los adolescentes, propias de cada edad, y deben ayudar al desarrollo integral (Aragón) o al desarrollo físico, psíquico y social (Comunitat Valenciana) o psicomotor de cada etapa evolutiva o en función de su edad (Cataluña, Castilla y León, el País Vasco y Madrid). Juegos y juguetes que deberán reunir, nos dicen algunas de las legislaciones autonómicas, las adecuadas medidas de seguridad (Castilla y León y Valencia) o condiciones de seguridad que la normativa establezca (el País Vasco y Madrid). Y solo dos CCAA, la Valenciana y la de Castilla y León, prescriben que en los juegos y juguetes evitarán elementos o mensajes sexistas, violentos o xenófobos (la norma valenciana actual ha añadido también la referencia a elemento, mensajes o estereotipos disfóbicos o contra la identidad y expresión de género u orientación sexual) o que propicien cualquier tipo de discriminación. Sin duda alguna, son muy loables estas regulaciones autonómicas, siendo una de las más avanzadas la recién aprobada Ley 26/2018 de la Comunitat Valenciana, pero el problema radica en la verdadera efectividad de las mismas, que pasa por la necesaria implementación vía administrativa.

4. CONCLUSIONES

Una vez analizada la regulación del derecho al juego en la normativa internacional, en las legislaciones de los Estados latinoamericanos y de España, estamos en condiciones de responder a la pregunta que planteábamos en el título de este trabajo: ¿Es este derecho un derecho olvidado o desconocido?

Para Hodgkin y Newell (2004), el derecho del niño y de la niña al juego sería un derecho olvidado “porque a los adultos les parece un lujo más que una necesidad vital, y porque el niño siempre encuentra maneras y medios para jugar” (p. 503).

Del mismo parecer es Matías Ignacio Cordero (2009), tomando como referencia, precisamente, a Hodgkin y Peter Newell. Sin embargo, este autor señala que a nivel internacional únicamente existen dos menciones al mismo, una en la Convención de Derechos del Niño y otra en la Carta Africana Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Omite, por tanto, que el derecho al juego también se recoge en la Carta Europea de los Derechos del Niño y, aunque sea una alusión muy velada, en la Carta Europea de los Niños Hospitalizados. Nada dice, por otra parte, de las legislaciones estatales en material de protección a la infancia, como es el caso de las normativas latinoamericanas que reconocen el derecho al juego. Y, por la fecha de su trabajo, tampoco hace mención a la Observación General nº 17 del Comité de los Derechos del Niño.

Por todas estas referencias al derecho al juego, no consideramos que el mismo sea, hoy por hoy, un derecho olvidado. Cuestión distinta es la eficacia de las normas, el grado de implementación y cumplimiento de las mismas por parte de los distintos Estados. En este sentido, podría hablarse de un cierto “desconocimiento” de este derecho por parte de los poderes públicos, unido a una cierta indiferencia de la sociedad al respecto.

De lege ferenda, todas las legislaciones latinoamericanas en materia de infancia deberían reconocer el derecho al juego, prescribiendo, además, su promoción por parte del Estado. Y con relación al Estado español, La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, debería reconocer este derecho al juego, dada su especificidad e importancia para los menores de edad. Por su parte, las legislaciones autonómicas que actualmente no lo contemplan deberían incluirlo como auténtico derecho, prescribiendo, además, que sus respectivas Administraciones Públicas han de promoverlo. Promoción que comportará necesariamente su desarrollo vía administrativa. No puede quedar el reconocimiento del derecho al juego como una norma programática, sin efectividad. Y, por último, la Administración debe también llevar a cabo una labor de divulgación y de concienciación social para que el juego deje de ser “desconocido” como un derecho de los niños, las niñas y los/as adolescentes, destacándose su trascendencia en su desarrollo psicomotor, evolutivo, y en su proceso de socialización.

Pero asegurar que niños, niñas y adolescentes jueguen no una misión en la que están implicados únicamente a los poderes públicos. Es un deber que nos corresponde a todas las personas adultas.

Bibliografía

- Asociación Internacional del Juego (2013a). Artículo 31 de la CDN: el derecho de los niños al descanso, el esparcimiento, el juego, la recreación y la participación en la cultura y las artes. *Rayuela. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos*, 8, 95-102. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de <http://revistarayuela.ednica.org.mx/article/art%C3%ADculo-31-de-la-cdn-el-derecho-de-los-ni%C3%B1os-al-descanso-el-esparcimiento-el-juego-la-recre>
- _____ (2013b). Resumen Consulta Mundial sobre derecho de niñas y niños a jugar. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de http://www.uam.mx/cdi/pdf/p_investigacion/ipa_consulta.pdf
- Brooker, L. y Woodhead, M. (Edit.) (2013). *El derecho al juego*. Milton Keynes: Reino Unido. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de <http://iin.oea.org/pdf-iin/RH/El-derecho-al-juego.pdf>
- Cordero Arce, M. I. (2009). *La ambigüedad del derecho a juego de los niños*. Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de <http://www.iisj.net/extranet/descarga.aspx?coda=1125>
- Hodgkin, R. y Newell, P. (2004). *Manual de aplicación de la Convención sobre los derechos del niño*. Nueva York: UNICEF. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de <http://postgradofadecs.uncoma.edu.ar/archivos/Manual%20de%20aplicacion%20C DN.pdf>
- Lester, S.; Russell, W. (2011). El derecho de los niños y las niñas a jugar: Análisis de la importancia del juego en las vidas de niños y niñas de todo el mundo. *Cuadernos sobre Desarrollo Infantil Temprano 57s*. La Haya, Países Bajos: Fundación Bernard van Leer. Recuperado el 20 de febrero de 2019, de http://www.de0a18.net/pdf/doc_drets_5_elderecho.pdf
- Marín, I. (2009). Jugar una necesidad y un derecho. *Aloma. Revista de Psicología, Ciències de l'Educació i de l'Esport*, (25), 233- 249. Recuperado el 20 octubre de 2015, de <http://www.raco.cat/index.php/Aloma/article/viewFile/144645/196465>